



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 9-12-2020

AUTO - 583.

EXPEDIENTE:	190013333003-2018-00125-00
DEMANDANTE:	NOHEMY DAZA ROMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, frente al auto **I-434** del **7-09-2020** (fl. 36 C. llamado garantía); **SE CONSIDERA:**

Conforme lo prescrito en el numeral 7º del artículo 243, y el artículo 226 de la Ley 1437, el recurso de apelación procede contra el auto que niega el llamamiento en garantía; no obstante, debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el numeral primero de la providencia objeto de impugnación se dispuso, negar el llamamiento en garantía formulado por la **UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, frente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** su notificación, se surtió por estado No 043 del **8-09-2020**; en consecuencia, el término previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, venció el **14-09-2020**, fecha en que el apoderado de la **UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** interpuso y sustentó el recurso de apelación (fl. 41 a 44 C. Llam Gtia). Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, frente al auto **I-434** del **7-09-2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el expediente al Superior Sistema Oral para que se surta el recurso impetrado, previo reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> DE HOY: <u>10-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00307-01
DEMANDANTE: MIGUELINA CALAMBAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 579

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>53</u> DE HOY <u>10-12-2020</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00041-01
DEMANDANTE: ADIELA LAZO FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 580

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>53</u> DE HOY <u>10-12-2020</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00056-01
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMPO NARVAEZ Y OTOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 581

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53
DE HOY 10-12-2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 19001-3333-003-2019-00192-01
Demandante RUBEN DARIO LOPEZ ESCOBAR
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 582

Ref. Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor RUBEN DARIO LOPEZ ESCOBAR, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.645.272), por concepto de las diferencias que resultan por la reliquidación pensional concedida y el cumplimiento parcial del fallo y por la suma de treinta y dos millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$32.747.686), esto es capital, interese moratorios y condena en costas y agencias en derecho, derivadas de las sentencias proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca de fechas 29 de octubre de 2015 y 10 de junio de 2016, respectivamente, las citadas providencias declararon la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada, a re liquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios, comprendido entre el 30 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2 Caducidad del Medio de control.

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, Por su parte el inciso 2º del artículo 192 prevé que disponen las entidades de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se pretende la ejecución de las sentencias de 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 10 de junio de 2016, las cuales quedaron ejecutoriadas el 17 de junio de 2016, y la demanda es promovida el 14 de agosto de 2019, se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

1.3 Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA consagra que

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)..."

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del hecho de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

4. El Caso Concreto.

La parte actora aporta copia autentica de las providencias de las que hacer valer y al señala las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante y contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, por las siguientes sumas:

- a. Por el valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.645.272) correspondientes a los siguientes conceptos:
 - Por capital \$ 4.030.448
 - Por intereses \$ 13.280.824
 - Costas y Agencias en derecho \$ 334.000

SEGUNDO: Condénese a la demandada a cancelar los correspondientes intereses moratorios, a la tarifa más alta estipulados por la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese en costas a la demandada”

Además, se allega copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, con fecha de 25 de mayo de 2018 (fl. 40 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, la certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y el acto administrativo con el cual se da cumplimiento parcial a las providencias, con su documentación anexa pertinente, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, de acuerdo con la parte resolutive de las mencionadas providencias.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

En lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios se debe dar aplicación a lo previsto en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En tanto que la solicitud de pago fue formulada el 25 de mayo de 2018 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 17 de junio de 2016, por lo tanto, hay cesación de causación de intereses moratorios y los mismos se causan desde el 25 de mayo de 2018.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **RUBEN DARIO LOPEZ ESCOBAR**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, por las diferencias que resulten del cumplimiento de las sentencias del 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 10 de junio de 2016, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial efectuado por la entidad accionada por resolución N. RDP 012053 del 6 de abril de 2018.

Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DEICY VELASCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **34. 324.553**, y T. P. N° **183.570** del C. S. de la J., como mandataria judicial de la Señor **RUBEN DARIO LOPEZ ESCOBAR**, identificado con CC No. **4.604.899**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53 ____ DE HOY 10-12-2020 ____ HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 09 DIC. 2020

AUTO I- 585.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00206-00
DEMANDANTE:	TELMO VELASCO FERNANDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Admite

Previo el acatamiento de la orden de corrección, dispuesto en el auto I-1153 de 25-11-2019¹, de conformidad con el artículo 171 del CPACA; **SE DISPONE:**

Sin perjuicio de que la oportunidad de valoración de las solicitudes probatorias corresponden a la audiencia inicial, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al abogado de la parte demandante, para que, solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En caso de haber dado cumplimiento al artículo en mención, y de no haber sido posible obtener la documentación solicitada a la entidad demandada, la parte demandante podrá recurrir al mecanismo más idóneo para obtener pronta respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.-Admitir la demanda

2.-Notifíquese personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se les pone de presente que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad a lo dispuesto en Circulares DEAJC19-43 del 11-06-2019 y Circular 150 del 22-12-15, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"**, Convenio No 13476, la suma de **DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) M/C**,

¹ FL. 138 Cdo ppal

para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

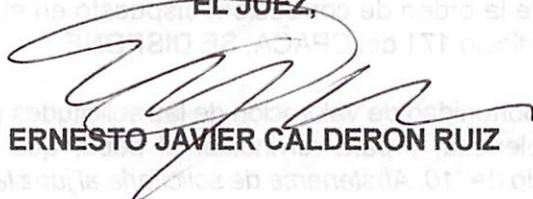
5.- Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

6.- Se reconoce personería para actuar, a la Dra. **MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ**, identificada con CC No. **25.283.850** y TP No. **234.797** del CSJ, como apoderada principal del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 141 del expediente.

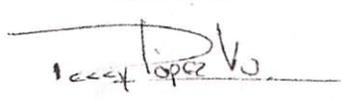
7.- Requerir, a la Dra. **MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **53**
DE HOY: **10-12-20**
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de diciembre de 2020

AUTO No. 544

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00016-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ y JENIFER VANEGAS MARIN
DEMANDADO:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por los Sres. **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ** identificado con la cédula No. **1.059.984.859** y **YENIFER VANEGAS MARIN** identificada con la cédula No. **1.112.469.940**, en contra de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

▪ **Las pretensiones (fl. 60).**

"PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de mis poderdantes (...) por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1.- Por la suma de (...) (\$56.500.000), que corresponde al valor del capital dejado de pagar, por concepto de perjuicios morales. Que de conformidad con el punto VI de este escrito, sería el VALOR DE LA CUANTÍA.

2.1.2.- SEGUNDO: Que a la anterior suma de dinero se le apliquen los INTERESES DE MORA a la máxima tasa permitida, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, es decir, desde el día 14 de julio de 2017, y hasta cuando efectivamente se pague lo adeudado por parte de la accionada.

TERCERO: Que por proceso ejecutivo, se condene en costas y agencias en derecho a la accionada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

▪ **La demanda ejecutiva (fl. 19, 20).**

En lo pertinente a esta providencia; expuso:

En apelación del proceso No. **19001-33-31-002-2011-00238-01**, el Tribunal Administrativo del Casanare revocó la Sentencia proferida el **31 de marzo de 2011**, por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán; en su lugar, en fallo del **22 de junio de 2017** condenó a la ESE Norte 3: pagar 100 smmlv de indemnización por daño moral a cada demandante, y, a La Previsora SA, asumir los perjuicios hasta el monto asegurado. Alcanzó ejecutoria el **14 de julio de 2017**.

La ESE expidió Resolución No. **122 del 20 de octubre de 2017**; liquidó la condena en \$147.543.400; de ellos, \$100.000.000 tendrían amparo en la póliza No. **1001739** y por tanto, corresponden a La Previsora; los restantes \$47.543.400, serían asumidos por la Entidad. En memorial del **28 de septiembre de 2017**, el Gerente trasladó a la Previsora, la documentación pertinente al pago de la condena; fue coadyuvado por la Actora, en escritos del **30 de octubre** y **30 de noviembre de 2017**.

Previas negativas, en escrito del **15 de abril de 2019**, el Subgerente de Litigios de La Previsora informó de la cobertura correspondiente a la póliza **1991739**, se limita a

\$50.000.000, de los cuales, el deducible pactado sobre el 10% del valor de la pérdida, asciende a \$6.500.000; por tanto, efectúa pago por \$43.500.000. De esa manera, quedó un saldo de \$56.500.000, mismo que permanece insoluto y constituye el monto de las pretensiones.

- **Los documentos aportados.**

- **La sentencia condenatoria (fl. 2-12)**

Dentro del radicado No. **19001-33-31-002-2011-00238-01**, el Tribunal Administrativo del Casanare estudió en segunda instancia, la sentencia denegatoria de las pretensiones, proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Popayán, en fecha **31 de marzo de 2014**. Los hechos discutidos, involucraron la responsabilidad administrativa de la ESE Norte 3, con motivo de muerte del hijo por nacer de los Sres. **YENIFER VANEGAS MARIN** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**, el **21 de agosto de 2009**.

Previa motivación, en la Sentencia del **22 de junio de 2017** encontró acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y por ello, anunció reconocer indemnización a cada uno de los demandantes. Por otra parte, advirtió la aceptación de llamamiento en garantía, de la ESE Norte 3, respecto de La Previsora SA; así, denegó los argumentos de la Aseguradora, concernientes a la prescripción del riesgo asegurado, y, en punto de la existencia del amparo; señaló:

“(…) suscribió con La Previsora Compañía de Seguros SA la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales N. 1001739 con un valor asegurado de \$500.000.000,00 menos el deducible pactado contractualmente con una vigencia entre el 14 de junio de 2009 a 14 de junio de 2010 y que para el amparo de daños morales existe un valor asegurado disponible de \$100.000.000,00 con un sublímite para los demás amparos extrapatrimoniales de %50.000.000,00 por evento (fls. 58-59 CP1)”

Con ese panorama, las ordenaciones fueron:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO.- DECLARAR a la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE Hospital Nivel I Puerto Tejada (Cauca) administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes YENIFFER VANEGAS MARIN y YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ por la muerte de su hijo por nacer ocurrida el 21 de agosto de 2009, por las razones anotadas en las consideraciones.
TERCERO.- CONDENAR al (sic) Empresa Social del Estado Norte 3 ESE Hospital Nivel I Puerto Tejada (Cauca) a pagar a los señores YENIFFER VANEGAS MARIN y YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, a título de daños morales según lo señalado en el cuerpo de este fallo.
CUARTO.- CONDENAR a la Previsora Compañía de Seguros SA, llamada en garantía de la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE Hospital Nivel I Puerto Tejada (Cauca) a pagar los perjuicios morales a que fuera condenada esta última en el numeral anterior hasta el monto de lo asegurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
QUINTO.- NO CODENAR en costas.”

- **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

Constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, respecto del proceso de reparación directa No. 2011-00238-01; en la cual, da cuenta que el fenómeno procesal, ocurrió el **14 de julio de 2017** (fl. 37).

Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 3 Administrativo de Popayán; en la cual consta, la vigencia del poder constituido dentro del proceso 2011-00238 a favor de la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA, identificada con la cédula 31.160.794 y TP 89.962; también, que la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, data del **14 de julio de 2017**, y, expedición de copia auténtica de piezas del proceso (fl. 38).

Poder constituido por los Sres. **YENIFER VANEGAS MARIN** identificada con cédula No. **1.112.469.940** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**, identificado con cédula No. **1.059.984.859**, a favor de la abogada **GLORIA LONDOÑO MONTOYA** identificada con cédula No. **31.160.794** y TP **89962**, como apoderada principal y como apoderado suplente, al abogado **EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA**, identificado con cédula No. **10.525.219** y TP 96239, para la postulación de una demanda ejecutiva con base en sentencia judicial, contra La Previsora (fl. 1)

- **Trámite de tutela**

Dentro del trámite de tutela identificado con el radicado 11001-03-15-000-2017-00247-01, la Sección Quinta del Consejo de Estado conoció la impugnación del fallo que amparó el derecho al debido proceso de la Aseguradora La Previsora, transgredido por el Tribunal Administrativo del Casanare, en la sentencia del **22 de junio de 2017**. En su lugar, al encontrar demostrado que el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza y que no era posible para la prestadora de servicios médicos conocerlo, sino, hasta que se presentó la reclamación judicial, no cabe la interpretación de vulneración al debido proceso y en consecuencia, la Sentencia del Tribunal no incurrió en defecto sustantivo. Conforme lo anterior, revocó la sentencia de tutela del 25 de enero de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar, negó la petición de amparo; también advirtió, dejar sin efectos las decisiones que se hayan tomado con fundamento en la sentencia de primera instancia (fl. 14-36)

- **Documentos de la ESE**

El Gerente de la ESE Norte 3 expidió la Resolución No. **122** el **20 de octubre de 2017**, en la cual, anunció impartir cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, el **22 de junio de 2017**, misma que revocó el fallo de primera instancia, dentro del proceso promovido por los Sres. JENNIFER VANEGAS MARIN y YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ; también advirtió, el monto de la indemnización por perjuicios morales, asciende a 200 smmlv (100 para c/u), equivalentes a \$147.543.400. Con ese panorama señaló, a la Aseguradora La Previsora corresponde asumir el monto de \$100.000.000, en virtud de la póliza No. 1001739 y así, la ESE cancela el valor de \$47.543.400, y los intereses causados. Resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer y Ordenar el pago de la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. El cual en sentencia del día 22 de junio de 2017 radicado No. 201100238 REVOCÓ el Fallo de Primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN y Condenó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, a el Reconocimiento de una Indemnización por Concepto de Daño Moral a favor de los Señores JENNIFER VANEGAS MARIN Y YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ (100 SMLMV para cada uno) y cuya ejecutoria para todos los efectos Legales se presentó el día 14 de julio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: El Pago que se Ordena Cancelar se establece en las siguientes sumas:

La suma de \$47.543.400 Por Concepto de Daño Moral.

La suma de \$702.874 Por Concepto de Intereses Causados al 20 de octubre de 2017, menos los descuentos establecidos en la ley, atendiendo a la Hoja de Cálculo para tales fines Determinada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. para la cual se tienen en cuenta los siguientes Datos:

Fecha de Admisión de la Demanda, Fecha de Ejecutoria de la Sentencia Condenatoria, Fecha de la Solicitud de pago de la Condena y Fecha del pago de la Condena.

ARTÍCULO TERCERO: El pago que se ordena, se realiza con cargo el presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal 2017 de la Empresa Social del Estado Norte 3, del rubro denominado Sentencias y Conciliaciones" (fl. 39-42)

En oficio del 28 de septiembre de 2017, el Gerente de la ESE Norte 3 trasladó los documentos de cobro administrativo de la condena judicial, a la Compañía de Seguros La Previsora SA, para el cumplimiento de lo pertinente (fl. 43, 44).

- Trámite ante la Aseguradora.

En oficio del 30 de octubre de 2018, la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA solicitó a La Previsora, el cumplimiento de la condena, en los términos descritos en la providencia, y según la documentación trasladada por la ESE Norte 3 (fl. 46, 47).

El Subgerente de Litigios de La Previsora, invocó la sentencia proferida por la Sección 4 del Consejo de Estado, dentro de la tutela por debido proceso identificada con el radicado 11001-03-15-000-2017-02479, en la que ordenó al Tribunal Administrativo del Casanare proferir una sentencia de reemplazo, en la que resuelva sobre la excepción de prescripción propuesta por La Previsora; también, que el Tribunal en cuestión, en sentencia sustitutiva del 15 de febrero de 2018 declaró la extinción de la vigencia de la póliza planteada por la Aseguradora. En consecuencia, señaló que La Previsora, no se encuentra obligada a dar cobertura a la póliza (fl 48).

En memorial del 17 de enero de 2019, la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA antepuso frente al oficio, la sentencia del 26 de agosto de 2018, en que la Sección Quinta revocó la sentencia de tutela de la Sección 4; denegó el amparo deprecado y dejó sin efectos, todas las decisiones emitidas en virtud de la sentencia de tutela (fl. 49-51).

En oficio del 15 de abril de 2019, el Subgerente de Litigios de La Previsora SA se pronunció frente a la solicitud de cumplimiento formulada por la abogada GLORIA LONDOÑO MONTOYA; advirtió, efectuada la liquidación y aplicando lo pactado en la póliza 1001739, encontró:

- Los perjuicios a cargo de la ESE ascienden a \$147.543.400.
- El sublímite de la póliza es de \$50.000.000.
- El deducible del 10%, corresponde a \$6.500.000, sobre el valor de la pérdida.

En consecuencia, para el cumplimiento de la decisión judicial, se efectuó un pago de \$43.500.000 a favor de los demandantes (fl. 53).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la Sentencia del **22 de junio de 2017**, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Casanare en el proceso de NUR. **19001-33-31-002-2011-00238-01**; cuyo monto, es estimado por el extremo actor en el equivalente a **68.22 smmlv**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor de los Sres. **YENIFER VANEGAS MARIN** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**, y en contra de la compañía de seguros **LA PREVISORA SA**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria, de la Sentencia del **22 de junio de 2017**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-31-002-2011-00238-01**; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. El título ejecutivo objeto de recaudo-Sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Obligación

que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3.1. El título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.

3.1.1. Cuestión previa-La vigencia del título ejecutivo.

Visto que en el memorial del **folio 48**, La Previsora antepuso una sentencia de reemplazo del Tribunal de Casanare, por cumplimiento del fallo de tutela dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado; cabe advertir: en impugnación, la Sección Quinta revocó la tutela y dejó sin efectos, las decisiones que se hayan tomado con fundamento en ella, esto es, la providencia de reemplazo. Así, sigue concluir la vigencia del título base de recaudo y por tanto, viable el análisis de sus exigencias.

3.1.2. Requisitos de forma.

Importa resaltar de la sentencia del **22 de junio de 2017**, que: **i)** En el numeral 2º declaró la responsabilidad administrativa de la ESE Norte 3, frente a la demanda postulada por los Sres. **YENIFFER VANEGAS MARIN** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**; **ii)** En el numeral 3º, condenó a la ESE Norte 3, a pagar la indemnización equivalente a 100 smmlv, para cada uno; **iii)** En el numeral 4º, presentó el siguiente texto de condena:

CUARTO.- CONDENAR a la Previsora Compañía de Seguros SA, llamada en garantía de la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE Hospital Nivel I Puerto Tejada (Cauca) a pagar los perjuicios morales a que fuera condenada esta última en el numeral anterior hasta el monto de lo asegurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Frente a los **requisitos de forma**, viene claro de la sentencia materia de ejecución: **a)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la especialidad: el Tribunal Administrativo de Casanare; **b)** Impuso condena a una entidad pública: La ESE Norte 3; **c)** Convino en la vigencia del vínculo contractual que sirvió de base al llamamiento en garantía; y, **d)** Ordenó a la Aseguradora, reembolsar a la Entidad condenada, el monto de lo pagado, hasta el límite de cobertura de la Póliza.

Así, retomando el texto de los artículos 204-6 y 297-1 de la Ley 1437, sigue concluir de la Sentencia: Observa los requisitos de forma como título ejecutivo; pero, únicamente, respecto de la **ESE Norte 3**, amén que la competencia habilitada para el juez administrativo se restringe, exclusivamente, a tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas en contra de entidades públicas, lo cual, de suyo excluye a particulares como la aseguradora **LA PREVISORA SA**.

⁴ La obligación

3.1.3. Requisitos de fondo.

3.1.3.1. Claridad.

Aquí se recuerda que en la Ley 1437, como ocurría con el Decreto 01/84, el llamamiento en garantía constituye una figura procesal propia de la intervención de terceros, la cual, opera a pedido de la parte vinculada como demandada, y propende, porque el legitimado para efectuarlo, pueda exigir al 3º con quien detenta un vínculo legal o contractual, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena, o, a pedirle el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la misma.

De esta manera, la Sentencia en cuestión identificó a la ESE Norte 3, como el extremo deudor del deber de pago impuesto a favor de los Sres. **YENIFFER VANEGAS MARIN** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**; de igual manera, reconoció en cabeza de la Entidad Pública, el derecho a exigir de La Previsora, el reembolso del importe dinerario derivado del dictado de la condena, hasta el monto del amparo contenido en la Póliza No. **1001739**.

Se sigue del análisis de la póliza, que estuvo circunscrito: **i)** a convalidar en la sede judicial, la vigencia de la relación contractual existente entre la ESE Norte 3 y La Previsora SA, y, **ii)** a determinar sus alcances, en cuanto al deber de reembolso en cabeza de la Aseguradora. Por otra parte, el vínculo obligacional nacido de la Providencia; éste, independiente del pacto contractual, vinculó como extremos, a los demandantes del proceso y a la ESE condenada.

Luego, la claridad de la obligación contenida en el título ejecutivo, para cuanto interesa al marco de competencias del juicio de ejecución que corresponde a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo y en particular a este proceso, existe; pero, en cuanto vinculó a la ESE Norte 3, como compelida al deber de pago a favor de los Actores del proceso **19001-33-31-002-2011-00238-01**.

- La expresitud.

En el documento que contiene la sentencia, viene determinada la existencia de la obligación. Y, lo pertinente al monto de la indemnización por daño moral, es determinable en una suma, liquidable a partir del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual del año 2017; lo anterior, en los términos de la ordenación tercera de la providencia. Por tanto, frente al deber indemnizatorio, el título ejecutivo es expreso.

- La exigibilidad.

En este punto resalta la Judicatura: la parte resolutive de la sentencia, no contiene disposiciones relativas al cumplimiento de la condena; sin embargo, en vista que el trámite del proceso se rigió por los dictados del Decreto 01 de 1984, viene en claro que los efectos de su expedición figuran previstos en la norma, la cual, en su artículo 177, no previó para la obligación quirografaria derivada de condenas judiciales, ningún tipo de plazo o condición de exigibilidad, distinto del transcurso de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **37** del expediente, indicativa de que quedó en firme el **14 de julio de 2017**.

- **La adecuación del mandamiento ejecutivo**

Aquí cabe iterar que las pretensiones de ejecución, se postularon contra la aseguradora **La Previsora SA**, por el remanente insoluto de **\$56.500.000**, derivado del dictado de la sentencia del **22 de junio de 2017**, por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de reparación directa promovido por los Sres. **YENIFFER VANEGAS MARIN** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**, en contra de la **ESE Norte 3**.

Así, frente a los intereses indemnizatorios de los Sres. **VANEGAS MARIN** y **FIGUEROA GONZALEZ**, el Título no observa las reglas de competencia definidas en los artículos 204-6 y 297-1 de la Ley 1437; pues, si bien constituye una decisión condenatoria, la persona jurídica frente a quien postularon las pretensiones ejecutivas, no detenta la naturaleza de Estamento Público. Por tanto, en su respecto, este Despacho carece de jurisdicción para impulsar un cobro coercitivo en su contra.

De igual manera, la claridad de la Sentencia, en cuanto atañe al deber indemnizatorio consecuencia de la declaración de la responsabilidad administrativa, existe, pero, únicamente frente a la **ESE Norte 3**; más no, en lo tocante a la aseguradora **La Previsora**, amén que su respecto, el deber de reembolso la vincula con la Entidad Pública, en virtud de la relación contractual cuya vigencia fue convenida en la pluricitada condena.

Queda evidenciado que el Despacho carece de jurisdicción para seguir un juicio ejecutivo contra **La Previsora SA**, a partir de la obligación indemnizatoria contenida en la Sentencia del **22 de junio de 2017**. Por ello, prevalido de la potestad de conducción del inciso 1º del artículo 430 del Código General del proceso, anuncia: al ser improcedente librar mandamiento en la forma pedida, adecúa las pretensiones de ejecución, contra la **ESE Norte 3**; ello, al considerar que el título cumple las exigencias de forma y de fondo, en su respecto.

Para finalizar resalta: la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Título Único del Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación, en el mandamiento ejecutivo; sin embargo, en el *sub lite*, i) la misma parte reconoce la existencia de dos pagos, uno por parte de la **ESE Norte 3** y otro, por **La Previsora**; ello, se evidencia también en los soportes documentales; ii) a este momento del proceso, no puede determinarse la data de su ocurrencia.

Precisamente, al constituir pagos parciales inciden en el monto de los intereses cuyo cálculo opera a partir del remanente de capital; además, no figura prueba del cobro administrativo aludido en la Resolución de Cumplimiento. Por estas circunstancias, sin desconocer la eventual existencia de intereses de mora, o, de un valor de capital diferente al indicado en las pretensiones; para el Despacho, no resulta posible efectuar la liquidación pertinente y así, librará el mandamiento ejecutivo, teniendo como valor provisional, el indicado en los pedimentos.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, **adecuar** las pretensiones ejecutivas postuladas contra **La Previsora SA**, respecto de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE**. En

consecuencia de ello, **librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra** de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE**, y a favor de los Sres. **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ** identificado con la cédula No. **1.059.984.859** y **YENIFER VANEGAS MARIN** identificada con la cédula No. **1.112.469.940**, por el valor provisional de **cincuenta y seis millones quinientos mil pesos** (\$ **56.500.000**), discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital, correspondiente al reconocimiento de los rubros indemnizatorios por daño moral, según lo establecido en la parte resolutive de la Sentencia del **22 de junio de 2017**, proferida dentro del proceso con el NUR **19001-33-31-002-2011-00238-01**, por el Tribunal Administrativo de Casanare, el valor de **cincuenta y seis millones quinientos mil pesos** (\$ **56.500.000**).
- 1.2.** Por los intereses moratorios, cuya liquidación se efectuará en etapas posteriores, y conforme las pruebas a arrimar por los sujetos procesales.
- 1.3.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **GLORIA LONDOÑO MONTOYA** identificada con cédula No. **31.160.794** y TP **89962**, como apoderada principal y como apoderado suplente, al abogado **EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA**, identificado con cédula No. **10.525.219** y TP 96239, como mandatarios judiciales de los Sres. **YENIFER VANEGAS MARIN** identificada con cédula No. **1.112.469.940** y **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ**, identificado con cédula No. **1.059.984.859**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio **1** del Expediente.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría efectúense las correcciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y Plataforma de la Rama Judicial, respecto de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>53</u> DE HOY <u>10-12-2020</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
